En la ciudad de Trelew, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., C. c/ F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 706 – Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El 29 de septiembre de 2023 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. C. J. en contra de F. S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $2.581.606 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. El Dr. P. O. A., en representación del actor, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1243505 y expresó agravios mediante ID 1249199 los cuales no fueron contestados por la contraria.

3. El actor se agravia exclusivamente porque se omitió en el pronunciamiento la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, señalando que en el punto 12 del escrito de demandada se solicitó expresamente la aplicación de intereses conforme la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas “desde que los importes son adeudados capitalizables desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo e íntegro pago…”. Agrega que la norma prevé la capitalización para aquellos créditos que tengan origen en pronunciamientos judiciales desde que se notificó el traslado de demanda a la contraria y que el instituto, en tiempos donde existe una pérdida importante del valor adquisitivo de la moneda por el alto índice inflacionario, constituye un paliativo a la depreciación propia de la acreencia del accionante. Culmina el agravio señalando que la falta de capitalización afecta el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional como asimismo la garantía de la protección del trabajo en todas sus formas (art. 14 CN).

4. A fin de dar adecuada respuesta al agravio debo señalar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

5.

Como surge del texto de la norma, el presupuesto de hecho para la aplicación del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda (esta Sala, SDL 29/2020, entre muchas otras). Por ello, es que corresponde hacer lugar al agravio.

5. Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia a fin de disponer la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC.

No corresponde readecuar costas por no alterarse la calidad de vencedor y vencido al disponerse mediante la presente únicamente la capitalización de intereses, ni los honorarios por haber sido fijados en términos porcentuales.

Las costas de alzada corresponde imponerlas a la demandada en su calidad de vencida (art. 57 Ley XIV N° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4,50%, del monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló el único agravio expresado por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas.

II. Para comenzar con el tratamiento del planteo, en primer lugar es preciso señalar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, el art. 770 inc. b. del CCCN prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras).

Ante la clara y precisa previsión normativa, habiendo el actor reclamado las sumas adeudadas con más los intereses (escrito de demanda, punto 12, fs. 06/vta.) se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia del inc. b del art. 770 del CCyC por lo que el agravio bajo análisis debe ser receptado.

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Spoturno en cuanto postula revocar parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de disponer la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (770 inc. b del CCyC).

Dado que no se altera la condición de vencedora y vencida de las partes, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni los honorarios allí regulados.

También coincido con la nombrada colega en que las costas de alzada se impongan a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1). Finalmente, los honorarios que propone regular por las tareas de alzada la magistrada pre votante, en mi criterio, reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad y por tal razón concuerdo con la regulación propuesta.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de disponer la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

B) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4,50%, del monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de disponer la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

B) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4,50%, del monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA